

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00302/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## RESULTANDO

1. El treinta (30) de enero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00142/HUIXQUIL/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

*SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN QUE ME ENTREGUE COPIA DEL DOCUMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTE AYUNTAMIENTO TUVO CONOCIMIENTO QUE ESTABAN FUSIONADOS LOS LOTES 10 Y 11 (NÚMERO OFICIAL 19-A Y 19-B) DE LA MANZANA XI DE LA CALLE CERRADA DEL CASTILLO EN LA COLONIA LA HERRADURA Y CUYA CLAVE CATASTRAL ES LA 0951005662000000 Y LA 095100566300000 (Sic)*

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:  
*PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "VISITE LA PÁGINA [www.cerotolerancia.org](http://www.cerotolerancia.org) EN LA CUAL SE TRATA LA GRAVÍSIMA PROBLEMÁTICA DE LA AMENAZA QUE REPRESENTA EL EDIFICIO QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN CERRADA DEL CASTILLO EL CUAL SE CONSIDERA VIOLA FLAGRANTEMENTE EL CARÁCTER HABITACIONAL UNIFAMILIAR AL QUE SE DEBEN DESTINAR LAS CONSTRUCCIONES DE TODOS LOS LOTES DE LA COLONIA LA HERRADURA. DE HECHO ESTE CARÁCTER HABITACIONAL UNIFAMILIAR SE ESTABLECIÓ COMO VOLUNTAD DEL PODER PÚBLICO TAL Y COMO SE PUBLICA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO No. 32 PUBLICADA EL 21 DE ABRIL DE 1962. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:  
7 días en virtud de las siguientes razones:  
LA PRORROGA ES APROBADA EN ATENCION AL INCREMENTO EN EL NUMERO DE SOLICITUDES (Sic)*

3. El seis (6) de marzo de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*Al respecto me permito informar a Usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente de esta Dirección General, constatando que no se cuenta con ninguna Licencia de Uso de Suelo del año 2007 con los datos que usted nos proporciona. (Sic)*

4. Inconforme con la respuesta, el doce (12) de marzo de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

*Acto Impugnado: VENGO A IMPUGNAR LA RESPUESTA EVASIVA E INCONGRUENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO EMITIÓ CON RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HOY NOS OCUPA (Sic)*

*Motivos o Razones de su Inconformidad: LA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN ES EVASIVA E INCONGRUENTE YA QUE ES DE OBVIA RESOLUCIÓN QUE NO TIENE ABOSLUTAMENTE NADA QUE VER CON LO QUE YO SOLICITÉ EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HOY NOS OCUPA. EN DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN NINGÚN MOMENTO SE SOLICITÓ UNA LICENCIA DE USO DE SUELO DEL AÑO 2007. LO QUE SE SOLICITÓ FUE "COPIA DEL DOCUMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTE AYUNTAMIENTO TUVO CONOCIMIENTO QUE ESTABAN FUSIONADOS LOS LOTES 10 Y 11 (NÚMERO OFICIAL 19-A Y 19-B) DE LA MANZANA XI DE LA CALLE CERRADA DEL CASTILLO EN LA COLONIA LA HERRADURA Y CUYA CLAVE CATASTRAL ES LA 0951005662000000 Y LA 0951005663000000" Y ES DE OBVIA RESOLUCIÓN QUE NO SE ME ENTREGÓ DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LO SOLICITADO NI SE FUNDÓ NI MOTIVÓ EL PORQUE NO SE ME ENTREGÓ. SE SOLICITA QUE SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO QUE SE ME ENTREGUE EL DOCUMENTO QUE SE LE SOLICITÓ EN LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO QUE SE SANCIONE AL RESPONSABLE DE LA RESPUESTA POR PISOTEAR Y DESPOJARME DE MI DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN QUE HOY NOS OCUPA (Sic)*

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00302/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para abonar lo que a su derecho conviniese.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae

como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque a su consideración la respuesta es incongruente ya que no tiene absolutamente nada que ver con lo solicitado. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó el documento a partir del cual el **SUJETO OBLIGADO** tuvo conocimiento que estaban fusionados los lotes descritos en la solicitud ubicados en la Colonia Herradura, para lo cual indicó las claves catastrales.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó de manera literal que “se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente de esta Dirección General, constatando que no se cuenta con ninguna Licencia de Uso de Suelo del año 2007 con los datos que usted nos proporciona.”

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que consiste

en la incongruencia de la respuesta y que la misma no tiene nada que ver con lo solicitado de inicio.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

Antes de proceder al estudio de fondo, es necesario destacar que no pasa desapercibido para este Pleno que la prórroga hecha valer por el **SUJETO OBLIGADO** para dar atención a la solicitud de información, se llevó a cabo de manera extemporánea, ello en virtud de que la misma fue notificada el día veintitrés (23) de febrero del año en curso, cuando ya habían transcurrido dos (2) días hábiles posteriores al vencimiento del término que establece el artículo 46 de la Ley de la materia. Sin embargo, en virtud de que se produjo una posterior respuesta y de que el **RECURRENTE** no se inconformó con dicha situación, su estudio se excluye de la litis.

**CUARTO.** De acuerdo a la forma en que el particular se inconforma, es necesario confrontar la solicitud con la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** emitió. De tal manera que la solicitud consiste en el documento a partir del cual el **SUJETO OBLIGADO** tuvo conocimiento sobre la fusión de dos lotes de terreno, de los cuales proporcionó la clave catastral; solicitud que recibió por respuesta que no se cuenta con ninguna licencia de uso de suelo del año 2007 con los datos proporcionados.

En dichas condiciones, se observa que efectivamente como lo indica el **RECURRENTE** en su inconformidad, la respuesta es incongruente con la solicitud, motivo suficiente para determinar que se actualiza la hipótesis del artículo 71 de la Ley de la materia contenida en la fracción II, dado que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado.

Ante lo acontecido, resulta necesario establecer el marco jurídico que rige la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública. Así, la Ley de Transparencia Local dispone el procedimiento de acceso y los responsables para llevarlo a cabo:

**Artículo 33.-** Los Sujetos Obligados designarán a un **responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

**Artículo 35.-** Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

**II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;**

...

**IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;**

...

**Artículo 40.-** Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

**I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**

**II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**

**III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**

...

**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

De estos artículos se deduce que ante la formulación de una solicitud de información pública, el Titular de la Unidad de Información es el responsable de darle trámite internamente a la misma, es decir, debe requerir la entrega a los Servidores Públicos Habilitados que tengan la información en sus archivos, quienes están obligados a remitirla al Titular de la Unidad, con las excepciones que establece la ley.

Una vez recibida la información por parte de los habilitados, el Titular de la Unidad debe entregarla al particular dentro del plazo de quince días hábiles y una vez que el solicitante posea la información en la forma en que fue solicitada, se tendrá por cumplida la obligación de la autoridad.

En este mismo sentido, los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, disponen concretamente el trámite interno que han de seguir las Unidades de Información de los Sujeto Obligados:

**TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:**

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, **se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.**
- c) **El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.**
- d) **Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:**
  - a) El lugar y fecha de emisión;
  - b) El nombre del solicitante;
  - c) La información solicitada;
  - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.
  - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
  - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
  - g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
  - h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
  - i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

En virtud de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud de información en los términos en que la Ley de la materia y los lineamientos anteriormente citados lo establecen.

Sin embargo, es necesario dejar claro que el hecho de que este Pleno estime necesario que se de atención a la solicitud en los términos en que la Ley lo preceptúa, en ningún momento quiere decir que se de por hecho o que se asegure

la existencia de la información, así como tampoco quiere decir que no exista restricción alguna para el acceso a la información que en su caso se tuviera. De tal manera que es necesario recalcar que este Pleno no cuenta con elementos para asegurar que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con la información que le ha sido solicitado, dado que ello sería tanto como prejuzgar sobre la existencia de ciertos documentos, o bien, sería prejuzgar la naturaleza de la información o la ubicación exacta en un archivo en específico dentro del **SUJETO OBLIGADO**. Sin embargo, es ante la respuesta incongruente y el nulo pronunciamiento en un informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO** que no se cuenta con elementos para tener claridad.

De tal manera que en cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá dar la atención oportuna y adecuada a la solicitud de información, siguiendo el trámite establecido en la Ley de la materia y normatividad complementaria, asimismo, deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información y en caso de localizarla deberá tomar en cuenta la naturaleza de la misma para resolver sobre su entrega. Lo cual deberá llevarse de manera fundada y motivada con arreglo a la normatividad multicitada.

**QUINTO.** Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la solicitud de información no fue atendida en sus términos. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado por el particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00142/HUIXQUIL/IP/A/2012.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el agravio hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00142/HUIXQUIL/IP/A/2012 consistente en lo siguiente:**

EXPEDIENTE: 00302/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**COPIA DEL DOCUMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTE AYUNTAMIENTO TUVO CONOCIMIENTO QUE ESTABAN FUSIONADOS LOS LOTES 10 Y 11 (NÚMERO OFICIAL 19-A Y 19-B) DE LA MANZANA XI DE LA CALLE CERRADA DEL CASTILLO EN LA COLONIA LA HERRADURA Y CUYA CLAVE CATASTRAL ES LA 0951005662000000 Y LA 0951005663000000**

**LO CUAL DEBERÁ LLEVAR A CABO CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA, LOS LINEAMIENTOS Y LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO REFERENTE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)  
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO